

**ADICIÓN A ARTÍCULO DOS DE DECRETO LEGISLATIVO No. 1146**

**DECRETO No. 137**, Aprobado el 08 de Abril de 1967

Publicado en La Gaceta No. 122 del 03 de Junio de 1967

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de las facultades que le confieren el Arto. 150 y el ordinal 9) del Arto. 191 de la Constitución Política, y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 1334 del día 6 de Abril de 1967, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 74, correspondiente al 7 de los corrientes.

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Se adiciona el Arto. 2 del Decreto Legislativo No. 1146 de 14 de Diciembre de 1965, publicado en "La Gaceta" No. 287 del 17 de Diciembre del mismo año, el cual deberá leerse así: "Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo anterior las maderas de Ñambaro, Cortez, Mangle, Almendro, Guayacán, Mora y Brazil".

**Artículo 2.-** Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial. - Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y siete. - "Año Rubén Darío". - **LORENZO GUERRERO**, Presidente de la República. - **Ernesto Navarro Richardson**, Ministro de Economía.